

100-2015/CFD-INDECOPI

05 de agosto de 2015

EXPEDIENTE N° : 014-2015-CFD/D
RECLAMANTE : Maria Elena Aduviri Candia
IMPORTADOR : Maria Elena Aduviri Candia
DAM N° : 172-2014-10-023185
PRODUCTO : Prendas de vestir
RESOLUCIÓN QUE IMPONE DERECHOS : Resolución N° 297-2013/CFD-INDECOPI

LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING Y SUBSIDIOS DEL INDECOPI

Visto, el Expediente N° 014-2015-CFD/D; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

I.1. El procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las importaciones de prendas y complementos de vestir originarios de la República Popular China.

Mediante Resolución N° 083-2012/CFD-INDECOPI publicada en el diario oficial “El Peruano” el 23 de junio de 2012, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Indecopi (en adelante, **la Comisión**) dispuso el inicio de oficio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las importaciones de prendas y complementos de vestir originarios de la República Popular China (en adelante, **China**).

El referido procedimiento de investigación concluyó con la emisión de la Resolución N° 297-2013/CFD-INDECOPI publicada el 22 de diciembre de 2013 en el diario oficial “El Peruano”, mediante la cual se dispuso aplicar derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinadas prendas de vestir originarias de China¹, de acuerdo al siguiente detalle:

¹ De acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 297-2013/CFD-INDECOPI, los derechos antidumping definitivos fueron aplicados sobre los artículos comprendidos en las categorías “Polos”, “Camisas”, “Pantalones y shorts”, “Ropa interior” y “Medias y similares”.

Exportadores	Camisas		Medias y similares		Pantalones y shorts		Polos		Ropa interior		Otras 10 categorías
	P. FOB menor o igual a**:	Derecho antidumping	P. FOB menor o igual a**:	Derecho antidumping	P. FOB menor o igual a**:	Derecho antidumping	P. FOB menor o igual a**:	Derecho antidumping	P. FOB menor o igual a**:	Derecho antidumping	Derecho antidumping
Jiangsu Sainty Techwear Co., Ltd.	6.73	1.00	1.24	0.14	15.98	0.71	4.33	0.64	1.59	0.57	0.00
Suzhou Meilin Import and Export Co., Ltd.		1.00		0.14		0.53		0.29		0.57	0.00
Jiangsu Sainty Land-Up Pro-Trading Co., Ltd.		1.00		0.14		0.24		0.64		0.57	0.00
Xiamen C&D Inc.		1.00		0.14		0.21		0.12		0.57	0.00
Ningbo Jin Mao Import and Export Co., Ltd.		0.24		0.14		0.22		0.18		0.57	0.00
Ningbo Textiles Import & Export Corporation		1.00		0.14		2.23		0.64		0.57	0.00
China-Base Ningbo Foreign Trade Co., Ltd.		0.64		0.14		3.73		0.64		0.57	0.00
Pollux Enterprise Ltd.		1.00		0.14		3.73		0.64		0.57	0.00
Jiangsu Sainty Hantang Trading Co., Ltd.		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	0.00
Elite Enterprise Co., Ltd.		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	0.00
Demás exportadores chinos		1.00		0.14		3.73		0.64		0.57	0.00

Entre el 27 de diciembre de 2013 y el 16 de enero de 2014, diversas partes interesadas interpusieron recursos de apelación contra la Resolución N° 297-2013/CFD-INDECOPI, motivo por el cual los actuados respectivos fueron elevados a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi (en adelante, **la Sala**).

Por Resolución N° 0293-2015/SDC-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 06 de junio de 2015, la Sala revocó la Resolución N° 297-2013/CFD-INDECOPI, dejando sin efecto los derechos antidumping impuestos mediante este último acto administrativo.

I.2. La solicitud de devolución de derechos antidumping presentada por la señora Maria Elena Aduviri Candia.

El 21 de abril de 2015, la señora Maria Elena Aduviri Candia (en adelante, **la señora Aduviri o la importadora**)², solicitó ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, **SUNAT**) la devolución del importe cancelado por concepto de derechos antidumping correspondiente a una operación de importación de prendas de vestir de origen chino realizada mediante la siguiente declaración aduanera de mercancías (en adelante, **la DAM**), durante el periodo de vigencia de la Resolución N° 297-2013/CFD-INDECOPI:

N° de Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)	N° de Series de la DAM	Fecha de numeración de la DAM	Fecha de pago	Derechos antidumping cancelados (US\$)
172-2014-10-023185	1 a 28	22 de setiembre de 2014	24 de setiembre de 2014	10 675,00

En su solicitud, la señora Aduviri indicó que los derechos antidumping antes mencionados fueron cancelados indebidamente, debido a que SUNAT había efectuado una incorrecta liquidación de los derechos antidumping como consecuencia de una errónea clasificación arancelaria de las prendas de vestir importadas de China, lo cual se encontraba sustentado en los boletines químicos emitidos por la propia autoridad aduanera.

² Registro Único de Contribuyente (RUC) 10004811815.

Por Oficio N° 474-2015-SUNAT-3G0000 de fecha 31 de abril de 2015, SUNAT remitió a la Comisión la solicitud de devolución de derechos antidumping formulada por la señora Aduviri.

II. ANÁLISIS

De conformidad con los artículos 67 y 68 del Reglamento Antidumping (aprobado por Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM), los importadores pueden cuestionar ante el Indecopi, el cobro de derechos antidumping o compensatorios que efectúe SUNAT, así como solicitar la devolución de los importes pagados por tales conceptos indebidamente o en exceso.

En el presente caso, la señora Aduviri ha solicitado la devolución del importe pagado por concepto de derechos antidumping por la importación de prendas de vestir mediante las series 1 a 28 de la DAM, alegando que se trata de un pago indebido como consecuencia de una incorrecta liquidación efectuada por SUNAT. Ello, pues según indicó la importadora, SUNAT incurrió en un error al establecer la clasificación arancelaria de las prendas de vestir importadas, lo que posteriormente fue rectificado como consecuencia de los boletines químicos emitidos por la propia autoridad aduanera, que determinaron que siete (7) series de la DAM respecto de las cuales se realizó el cobro de los derechos antidumping, corresponden a subpartidas arancelarias que no se encuentran afectas al pago de tales derechos.

Conforme se ha indicado en la sección de antecedentes, el pago cuya devolución solicita la señora Aduviri se efectuó en atención a lo dispuesto por la Resolución N° 297-2013/CFD-INDECOPI, mediante la cual se impusieron derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de prendas de vestir de origen chino en diciembre de 2013. Sin embargo, dicho acto administrativo ha sido revocado por la Sala mediante la Resolución N° 0293-2015/SDC-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 06 de junio de 2015.

Siendo ello así, carece de objeto que la Comisión emita un pronunciamiento sobre el pedido de devolución por incorrecta liquidación de derechos antidumping formulado por la señora Aduviri, considerando que la resolución que impuso los citados derechos ha sido revocada³.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde dejar a salvo el derecho de la señora Aduviri a solicitar la devolución de la totalidad de derechos antidumping que haya pagado en aplicación de la Resolución N° 297-2013/CFD-INDECOPI, incluyendo aquellos derivados de la operación de importación realizada mediante las series 1 a 28 de la DAM.

Estando a lo acordado en su sesión del 05 de agosto de 2015;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que carece de objeto que la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Indecopi se pronuncie sobre la solicitud de devolución de derechos presentada por la señora Maria Elena Aduviri Candia remitida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria mediante Oficio N° 474-2015-SUNAT-3G0000 de fecha 31 de abril de 2015.

³ Criterio desarrollado por esta Comisión en la Resolución N° 097-2015/CFD-INDECOPI de fecha 31 de julio de 2015.

Artículo 2°.- Dejar a salvo el derecho de la señora Maria Elena Aduviri Candia para solicitar la devolución de la totalidad de los derechos antidumping cancelados en aplicación de la Resolución N° 297-2013/CFD-INDECOPI, en la medida que dicho acto administrativo ha sido revocado por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi mediante Resolución N° 0293-2015/SDC-INDECOPI.

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Renzo Rojas Jiménez, Pierino Bruno Stucchi López Raygada, Peter Barclay Piazza y José Guillermo Díaz Gamarra.

RENZO ROJAS JIMÉNEZ
Presidente